

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 9 de Setiembre de 1868, núm. 253.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.. Vistas las dudas que han ocurrido á diferentes Jueces de primera instancia y oficinas de Hacienda sobre si deben resolverse definitivamente por aquellos ó por estas las reclamaciones que se presenten con arreglo al art. 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866 para el tanteo de las fincas que se saquen á subasta por el Estado:

Considerando que al ejercitarse el derecho de tanteo necesariamente se ha de fundar en títulos anteriores á la subasta, razon por la cual no pueden estimarse estas demandas como incidencias de la venta, sino como cuestion de propiedad, cuyo conocimiento incumbre exclusivamente á los Tribunales de justicia:

Y considerando que entablándose dichos recursos contra el

comprador de la finca y no contra el vendedor, segun lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, el Estado, que es quien enajena, no tiene interés alguno en su resolucion, por lo que tampoco es necesaria la reclamacion gubernativa á que se refiere el art. 173 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el de la Direccion general de Propiedades, se ha servido declarar que corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolucion de las demandas de tanteo que se entablen con arreglo al citado artículo 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866, sin que sea necesaria su decision previa en la via gubernativa, ni que se entorpezca por esto el curso del expediente de subasta, que deberá seguir su tramitacion en las oficinas hasta posesionar al rematante, previos los requisitos exigidos por las instrucciones vigentes; y es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su cargo se comunique esta resolucion á los funcionarios del orden judicial, con objeto de que no vuelvan á ocurrir las dudas y entorpecimientos que hasta ahora se han venido notando en la marcha de estos asuntos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines convenientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1868.—Manuel de Orovio.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la apelacion interpuesta por D. Felipe Nieto del fallo de la Junta administrativa de Cáceres que declaró el comiso de 120 kilogramos de aguarrás de produccion nacional que el interesado conducia en ambulancia sin la guia de géneros nacionales confundibles:

Considerando que el comiso es improcedente, pues la Real orden de 18 de Diciembre de 1866, única aplicable al caso, solo castiga con la pena del pago de los derechos de arancel á los géneros nacionales confundibles que circulan sin guia ni marcas de fabricas:

Considerando que por dicha Real disposicion quedaron libres de dichos requisitos las mercancías similares á las extranjeras exceptuadas del precinto por la Real orden de 13 de Enero de 1865;

Y considerando que hay otras mercancías, como el aguarrás, que sin estar comprendidas en dicha Real orden, no deben precintarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 336 de las ordenanzas por no ser susceptibles de dicho requisito: S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:

1.º Que se devuelva al interesado el género detenido.

Y 2.º Que el último párrafo del art. 2.º de la Real orden de 18 de Diciembre de 1866 quede redactado en estos términos: «No necesitarán llevar las marcas de fábrica ni ir acompañados de la guia los géneros nacionales confundibles que circulen por la zona, y cuyos similares extranjeros no susceptibles del sello de marchamo estén exceptuados del precinto.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Politica.—Negociado 2.º

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el excesivo número de solicitudes que directamente elevan á este Ministerio los individuos que aspiran á ingresar en el cuerpo de vigilancia pública del reino, así como las que los empleados en dicho cuerpo presentan pidiendo ascensos, licencias y traslaciones á otros puntos distintos de los en que sirven; y como esto sea contrario á lo terminantemente dispuesto en diferentes ocasiones, y establezca un sistema abusivo que no puede ni debe tolerarse, se ha dignado S. M. mandar que desde luego y en lo sucesivo no se admita ni dé curso á ninguna de las solicitudes expre-

sadas si no vienen remitidas é informadas por los Gobernadores de las respectivas provincias y acompañadas de los documentos comprobantes de las razones en que los interesados funden sus pretensiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1868.—Gonzalez Bravo.—Sr. Director general de Política.

Gaceta de Madrid del sábado 11 de Julio de 1868, núm. 193.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasias, segun el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasia. Asi en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si aceptan ó no la demasia se hará á los demás colindantes, publicándose en el Boletin oficial.

En el término de 60 dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que las demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasias; dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si la renuncian ó no; en concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion,

Pasados los 60 dias, el Gobernador sin aplazamiento de ningun género, acordará que se practique la demarcacion, y hecha esta dictará providencia aprobando el expediente ó declarándole nulo, si así procediere, y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad de la demasia debiendo observarse, en todo aquello que no se determine especialmente en este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 dias exigidos por el párrafo primero.

Art. 21. Tambien podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicacion de la demasia ó demasias, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo y la formacion del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos las demasias, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurren dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perimetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entro dos forme la la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 25. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de colos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el artículo 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Los Gobernadores denegarán la admision de toda solicitud hecha en nombre de dos ó mas individuos cuando no hagan constar que hayan constituido sociedad en forma legal.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la extension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá hacerse la designacion en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Quando se trate de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo, del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchon se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acto del reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánon que por los mismos espacios corresponda segun los párrafos segundo, cuarto y sétimo del art. 30 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una concesion, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de Minas que corresponda y resolviendo despues el Gobernador segun creyese procedente. Si se negase la aprobacion, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento en el término de 30 dias. Confirmada la negativa por el Ministerio, no podrá solicitarse de nuevo la separacion de las pertenencias, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurren.

Se cuidará en estos expedientes de que á las pertenencias separadas se las dé un nombre que las distinga de la primitiva concesion á que pertenecieron, y se dará el correspondiente aviso á la Administracion de Hacienda pública para los efectos oportunos respecto al pago del cánon fijo.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías, adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 dias inmediatos al de la adquisicion.

Si las compañías adquirentes pre-

tendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Quando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesion á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad, de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representacion de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instruccion de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enajenacion ó trasferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud, á que se refiere el art. 20 de la ley, se regulará, en igualdad de casos, por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadio, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habérsele perdido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa. En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el artículo 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán al Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, prévias las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11 y observando lo que acerca de las mismas establecen los articulos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. En el término de 30 dias, contados desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligacion de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorizacion. Si al espirar el indicado término, que en los registro-denuncios empezará á contarse desde que se ejecutorie la caducidad, no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecucion del expediente, cuya solicitud de investigacion ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perimetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulten exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto deter-

minarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos, ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolucion podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Por el guarda del soto titulado de la Esperanza, término jurisdiccional de Martin Muñoz de las Posadas, ha sido entregado al Alcalde de dicho pueblo un pollino, de las señas que se expresan á continuacion; la persona que se crea con derecho á él le reclamará al citado Alcalde, quien se le entregará, previo el pago del gasto que hubiere causado. Segovia 9 de Setiembre de 1868. El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

Señas del pollino.

Capon, pelo blanco, cerrado, herrado de las manos.

Junta provincial de Instruccion primaria de Segovia.

En sesion de hoy ha acordado esta Junta provincial se suspendan hasta nueva orden los ejercicios de oposicion para proveer las escuelas vacantes, que fueron anunciadas en el Boletin oficial de 7 del corriente.

Lo que se publica en el referido periódico para conocimiento de los aspirantes á dichas plazas. Segovia 15 de Setiembre de 1868.

—El Gobernador accidental Presidente, José F. Buitureira.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion local.—Negociado 1.º.—Provincia de Segovia.

Relacion de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, expedidas á favor de las Corporaciones que se expresan á continuacion, por el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública, á virtud de la certificacion cuyos números se expresan 6574, 6589, 6650, 6651, 6725, 6760, 6773, 6971, 6982, 6993, 7015, 7016, 7046, 7061, 7082, 7114, 7163, 7172, 7187, 6914.

(Conclusion.)

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capitales. Reales vellon.
33156	Ayuntamiento de Domingo Garcia.....	2.581,11
57	Id. de Riofrio de Riaza.....	2.601,76
58	Id. de Muñozpedro.....	10.014,86
59	Id. de Aldehorno.....	10.954,28
60	Id. de Perosillo.....	418,14
61	Id. de Arroyo de Cuellar.....	1.554,34
62	Id. de Fuentesoto.....	2.316,45
63	Id. de Ciruelos de Coca.....	263,27
64	Id. de Navas de Oro.....	722,70
65	Id. de Aldeanueva del Codonal.....	11.480,83
66	Id. de Tolocirio.....	41.298,97
67	Id. de Aguilafuente.....	2.970,35
68	Id. de Valle de Fuentidueña.....	165,46
69	Id. de Cozuelos.....	165,46
70	Id. de Caballar.....	5.709,63
71	Id. de Sepúlveda.....	1.730,22
72	Id. de Navas de San Antonio.....	27.542,63
73	Id. de Villaseca.....	1.730,22
33640	Id. de Comunidad de Cuellar.....	3.338,87
41	Id. de Dehesa y Dehesa Mayor.....	1.669,43
44	Id. de Comunidad de Sepúlveda.....	3.525,08
658	Id. de id. de Cuellar.....	11.023,63
59	Id. de id. de Sepúlveda.....	20.631,75
34382	Id. de Aguilafuente.....	2.880,36
83	Id. de Bernardos.....	4.011,52
84	Id. de Caballar.....	1.359,76
85	Id. de Collado-Hermoso.....	696,54
86	Id. de Higuera.....	5.289,35
87	Id. de Torreiglesias.....	11.525,21
88	Id. de Navares de las Cuevas.....	2.010,99
89	Id. de Espinar.....	942,65
90	Id. de Ontalvilla.....	2.622,93
91	Id. de Fuenterrebollo.....	849,44
92	Id. de Tabanera la Luenga.....	8.711,19
93	Id. de Perorrubio.....	2.110,50
94	Id. de Marazoleja.....	7.776,60
95	Id. de Madriguera.....	453,65
96	Id. de Pajares de Fresno.....	20.968,85
97	Id. de Rebollo.....	7.361,33
98	Id. de Coca.....	2.026,31
99	Id. de Sotillo.....	231,87
413	Id. de Muñozveros.....	228,47
14	Id. de Perosillo.....	1.305,58
15	Id. de Torre Valde San Pedro.....	435,20
16	Id. de La Losa.....	2.175,98
17	Id. de Marazuela.....	6.636,75
18	Id. de Aldeanueva del Campo.....	1.110,85
19	Id. de id. de la Serrezuela.....	3.427,18
20	Id. de Armuña.....	6.413,28
21	Id. de Navas de Oro.....	4.028,27
22	Id. de Coca.....	4.205,22
23	Id. de Nieva.....	13.410,58
24	Id. de Espinar.....	23.268,35
25	Id. de Corral de Aillon.....	127.545,22
26	Id. de Sanchonuño.....	14.194,67
27	Id. de Nava de la Asuncion.....	5.303,99
28	Id. de Remondo.....	14.987,41
29	Id. de San Martin y Mudrian.....	337,29
30	Id. de Bernardos.....	11.097,73
31	Id. de Moraleja de Cuellar.....	160,05
32	Id. de Vallelado.....	12.284,63
33	Id. de Gallegos.....	4.491,55
34	Id. de Sacramenia.....	299,20
35	Id. de Casta.....	288,33
36	Id. de Laguna Rodrigo.....	577,72
37	Id. de Fuentes de Cuellar.....	665,85
38	Id. de Collado-Hermoso.....	4.353,05
39	Id. de Castro de Fuentidueña.....	796,40
40	Id. de Comunidad de Sepúlveda.....	2.409,91
41	Id. de id. de Riaza.....	2.018,21
34640	Id. de Armuña.....	1.146,15
41	Id. de Sanchonuño.....	20.118,89
42	Id. de Comunidad de villa y tierra de Segovia.....	5.384,23
43	Id. de La Cuesta.....	1.255,87
44	Id. de Espinar.....	6.410,88
45	Id. de Aldeanueva del Monte.....	66,34
46	Id. de Tejares de Fuentidueña.....	294,67
47	Id. de Fresneda de Cuellar.....	590,64
48	Id. de Escobar.....	548,01

34649	Ayuntamiento de Santa Marta.....	490,39
50	Id. de Adrada de Piron.....	4.775,55
51	Id. de Juarros de Riomoros.....	6.583,73
52	Id. de Torre Valde San Pedro.....	1.397,22
53	Id. de Tabladillo.....	2.951 »
54	Id. de Riaguas de San Bartolomé.....	333,82
55	Id. de Olombrada.....	445,81
56	Id. de Arevalillo.....	503,44
57	Id. de Valtiendas.....	1.087,33
58	Id. de Membibre.....	909,01
59	Id. de Vegafria.....	222,91
60	Id. de Aldea del Rey.....	229,31
61	Id. de Chatun.....	6.612,02
62	Id. de Arahuetes.....	141,36
63	Id. de Oyuelos.....	14.135,24
64	Id. de Turégano.....	3.421,05
65	Id. de Pecharroman.....	1.630,98
66	Id. de Frumales.....	978,59
67	Id. de Lastras de Cuellar.....	10.885,21
68	Id. de Arcones.....	1.524,44
69	Id. de Castrogimeno.....	239,22
70	Id. de Santa María de Nieva.....	3.505,95
71	Id. de Santiuste de San Juan Bautista.....	2.459,40
72	Id. de Sauquillo.....	12.934,90
73	Id. de Garcillan.....	12.859,53
74	Id. de Gomezerracin.....	8.895,67
75	Id. de Condado de Castilnovo.....	75,35
76	Id. de Fuentidueña.....	20.931,02
77	Id. de Segovia.....	26.005,29
78	Id. de San Cristóbal de Cuellar.....	6.331,64
79	Id. de Cuevas de Provanco.....	5.756,02
80	Id. de Coca.....	1.841,93
81	Id. de Lastra de Cuellar.....	294,08
82	Id. de Fuenterrebollo.....	5.820,04
83	Id. de Comunidad de Sepúlveda.....	8.052,66
84	Id. de id. de Riaza.....	5.918,24
85	Id. de Marazoleja.....	6.583,77
34946	Id. de Valledado.....	2.377,59
47	Id. de Navas de San Anronio.....	2.719,99
48	Id. de Zarzuela del Pinar.....	2.719,97
29219	Id. de Brieva.....	12.655,09
20	Id. de Campo de Cuellar.....	13.858,96
21	Id. de Coca.....	302,04
22	Id. de Chañe.....	4.736,18
23	Comunidad de villa y tierra de Cuellar.....	5.779,24
24	Ayuntamiento de Cuellar.....	5.706,56
25	Id. de Domingo García.....	841,52
26	Id. de Fresno de Cantespino.....	1.298,17
27	Id. de Gemenuño.....	15.847,74
28	Id. de Grado.....	23,42
29	Id. de Linares.....	2.189,51
30	Id. de Martín Muñoz.....	781,72
31	Id. de Marugan.....	335,27
32	Id. de Muñopedro.....	730,95
33	Id. de Ribota.....	145,78
34	Id. de Sacramenia.....	63,30
35	Id. de Segovia.....	595 »
36	Id. de Villacastin.....	2.399,99

Madrid 18 de Julio de 1868.—El Director general interino, Bonafós.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El Sr. Delegado del Banco de España me dice con fecha 11 del corriente que anulado el nombramiento de recaudadores del partido de Cuellar, hecho á favor de D. Pablo Treviño y D. Félix Aguirre Martín, ha dispuesto verificar la cobranza de las contribuciones de dicho partido por Administracion; encargando interinamente de ella á D. Juan Gonzalez y cobradores que sean necesarios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y especialmente para el de los contribuyentes del expresado distrito de Cuellar. Segovia 12 de Setiembre de 1868.—José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: Que en el dia tres de Octubre y hora de las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y ante el Alcalde de la villa del Espinar, se subastarán públicamente para pago de costas las fincas embargadas á Gabriel Dorrego y Felipe Yagüe, de aquella vecindad, á saber: Un huerto en término del Espinar y sitio titulado del Trozo, cerrado de pared, de cabida cincuenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas, equivalente á obra y media, que linda á oriente prado de Raimundo Postiguillo, mediodia y poniente pastos comunes, norte huerto de Gregorio María, retasado en ochenta y nueve escudos: Y un cercado

de pan llevar en dicho término, al sitio de la Cañada Adviento, de cabida treinta y nueve áreas, treinta centiáreas, equivalentes á una obrada, linda á oriente pastos comunes, mediodia cercado de Ciriaco de la Fuente, poniente otro de Francisco Rodriguez y norte calle pública, retasada en setenta y nueve escudos. Segovia diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

SECCION QUINTA.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Intervencion general militar.—Capítulo 38.—Meses de Enero, Febrero y Marzo de 1868.—Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el expresado mes por gratificaciones á cumplidos del ejército.—Distrito de Castilla la Nueva.—Tesoreria de Segovia.

Manuel Sanz y Cerezo.	Provincial de Segovia.....	Catáizar....	Punto de residencia de los interesados	NOMBRES.	CUEPOS en que sirvieron los interesados	Herederos ó apoderados.	Escs. Miis.

Madrid 31 de Agosto de 1868.—Juan Cápua.—Hay un sello que dice:—Intervencion militar de Castilla la Nueva.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Joaquín Sanchiz.—Hay un sello que dice:—Capitanía general de Castilla la Nueva, E. M.—Es copia.—El Teniente Coronel Gobernador militar accidental, Emilio de Molins.

Alcaldía de Armuña.

Con la autorizacion del Excmo. señor Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el arriendo de la caza de las fincas de propios de este

término, por el término de ocho años; cuya subasta constará de un solo remate que tendrá lugar en las Casas consistoriales del pueblo, á los diez de anunciado en el Boletín oficial de la provincia, con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Armuña y Setiembre 5 de 1868.—El Alcalde, Vicente Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al ínfimo precio de dos reales se expende en la Seccion de Estadística del Gobierno civil, el Nomenclátor de esta provincia.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada, con respecto á cada Ayuntamiento, de los habitantes que contiene; nombre y clase de sus poblaciones, caserios, edificios y viviendas aisladas; distancia de estas á la cabeza del distrito municipal; y número de edificios, albergues, etc., que existen en su término.

Siendo de la mayor importancia el perfeccionamiento de este documento, se suplica á los particulares que sean aficionados á estos trabajos y se interesen por sus adelantos, pongan en conocimiento de la citada Seccion cuantos errores encuentren en él, ya se refieran á los nombres, las clases, á las distancias, etc., y omisiones que notaren.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargarémes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

CEMENTO NATURAL.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado en sacos de á ocho arrobas en Santander en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía.

Se anuncia al público que el que quiera tomar en arrendamiento los pastos de invernadero, para ovejas, de la casería titulada de la Rumbona, en término de Valverde, y tambien los de primavera y verano, se rematarán el dia 20 del presente mes de Setiembre, en la dicha casería; donde se hallarán los dueños para celebrar dicho remate.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.